

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00849**. Informo que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación planteado y se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Heneldo Campo Elías Romero Vargas contra Kinetex Geosciences INC. RAD. 110013105-022-2013-00849-00.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C. a través de decisión del 30 de noviembre del 2022 confirmó el auto emitido por esta sede judicial, en lo relacionado con no acceder a la solicitud de vinculación presentada por la parte demandante, respecto de Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda (Documento 02-02-07); por lo cual, se dará continuidad al proceso.

Ahora, mediante auto notificado el 24 de agosto del 2022 se designó como curador ad litem de Kinetex Geosciences INC Sucursal Colombia al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño (documento 05), quien el 26 de septiembre del 2022 informó que no aceptaba la designación, por cuanto ejerce dicho cargo en 5 procesos de la jurisdicción ordinaria laboral (documento 13); sin embargo, no acreditó su manifestación, como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo cual, se le requerirá para que lo acredite.

De otra parte, el 22 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica oamayabogados2013@hotmail.com se allegó poder se sustitución respecto de la demandada Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

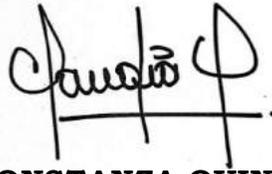
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, para que acredite su designación como curador ad litem dentro de los procesos enunciados en el memorial remitido el 26 de septiembre del 2022. Por secretaría remítasele el oficio pertinente a la dirección electrónica a.jimenezfandino@hotmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, identificado con C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338, como apoderado judicial sustituto de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00093**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por E.P.S. Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo S.A. contra Manuel Tiberio Muñoz Benítez. RAD. 110013105-022-2015-00093-00.

El 13 de octubre del 2021, el abogado Christian Daniel Tuera Arias, de la dirección electrónica juridico@bmlconsultores.com allegó memorial, donde expuso que en calidad de apoderado especial del señor Manuel Tiberio Muñoz Benítez, solicitada decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; no obstante, si bien lo acompañó de documental referenciado poder especial, éste no cumple los requisitos legales, en la medida que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, por cuanto, el citado artículo dispone que los poderes pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin embargo, si se efectuó de esa manera, debe acreditarse la remisión del memorial poder, con imagen donde se pueda verificar la dirección de correo electrónica tanto de la persona que lo confiere como a frente a quien le fue conferido, actuación que no se acreditó en el plenario, o en su defecto, debió aportar memorial poder bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Así las cosas, previo a resolver la petición presentada por el abogado Christian Daniel Tuera Arias, reiterada en varias oportunidades, se requerirá al abogado Christian Daniel Tuera Arias para que allegue poder conferido en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de la solicitud presentada por el abogado Christian Daniel Tuera Arias, hasta que acredite lo dispuesto en el siguiente ítem.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Christian Daniel Tuera Arias, para que aporte poder conferido en debida forma por el demandado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

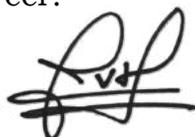


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00672**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Milena Pardo Murillo contra Crear Media Colombia S.A.S. y otra RAD. 110013105-022-2017-00672-00.

El 13 de julio del 2021 de la dirección electrónica estrada@eslegal.co se allegó memorial, por medio del cual, los abogados Camilo Ordoñez Mendoza y Juan Estrada Sarmiento renunciaron al poder conferido por Crear Media Colombia S.A.S. En Liquidación Simplificada (doc 17). Así las cosas, como acreditó que remitió la renuncia a la dirección electrónica de notificación de la persona asignada para la liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades, se aceptará la renuncia respecto de la sociedad demandada, más no, de Gloria Alejandra Callejas Rodríguez, quien, en su momento, le confirió poder en nombre propio y como representante de Crear Media Colombia S.A.S.

De otra parte, con la renuncia aportada se allegó auto del 28 de octubre del 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se termina el proceso de reorganización y decreta la liquidación judicial simplificada de la demandada Crear Media Colombia S.A.S., del que se desprende que se nombró como liquidador de la sociedad concursada al señor Martin Ruiz Candamil, quien será vinculado al presente asunto, la notificación la efectuará secretaria remitiendo acta respectiva de notificación, acompañada del link del proceso a la dirección electrónica martinruizc3@gmail.com, que corresponde a la consignada en el mentado auto proferido por la Superintendencia, para que dentro del término de 10 días se pronuncie de la demanda.

Lo anterior tiene sustento, en la medida que, de conformidad con la Ley 1116 de 2006:

1. En el momento de la finalización de la personalidad jurídica, no se podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, como lo dispone el artículo 222 del Código de Comercio y el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
2. Entre las funciones de los liquidadores está la de liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se prevé del numeral 79 del artículo 238 del Código de Comercio.
3. No puede entregarse suma a los asociados, mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad, como lo plantea el artículo 241 del Código de Comercio.
4. El pago de obligaciones está sujeto al cumplimiento de las normas de prelación de créditos de que trata el artículo 2488 y sig. del Código Civil, cose quedó normado en el artículo 242 del código de Comercio.
5. El liquidador debe efectuar reservas respecto de obligaciones litigiosas, y en el momento de en que termine la liquidación, sin que la obligación litigiosa se haya hecho exigible, la reserva se deberá efectuar en un establecimiento bancario, como se desprende de lo contemplado en el artículo 245 del código de comercio.
6. Los liquidadores son responsables ante terceros de los perjuicios que se causen por el no cumplimiento de sus deberes, como se plasmó en el artículo 255 del Código De Comercio.
7. Aprobada la cuenta final de liquidación y registrada, como corresponde el acta en la Cámara de Comercio, se entiende culminado el proceso liquidatario y extinguida jurídicamente la sociedad, y si bien, por dicha situación terminan las obligaciones del liquidador, su responsabilidad continua por 5 años más a partir de la aprobación de la referida cuenta, como se desprende del artículo 256 del Código de Comercio.

Conforme el anterior recuento normativo, la misma ley determinó el cumplimiento de directrices dentro del trámite de liquidación de sociedades, para evitar que dicha figura se utilice para evitar el reconocimiento y pago de obligaciones, y dejó en cabeza de los liquidadores la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de obligaciones, con independencia a la fecha de exigibilidad, por lo cual, debe constituir reserva hasta la finalización del proceso judicial.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador

continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

De otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó se celebre la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual, se fijará una vez se venzan el termino de traslado otorgado al liquidador de la sociedad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Camilo Ordoñez Mendoza respecto de la demandada Crear Media Colombia S.A.S.

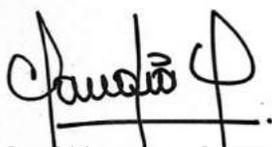
SEGUNDO: REITERAR que el abogado Camilo Ordoñez Mendoza aún representa a la demandada Gloria Ordoñez Mendoza, pues en la oportunidad debida le confirió poder en nombre propio y como representante de la sociedad demandada.

TERCERO: VINCULAR al señor Martin Ruiz Candamil, identificado con C.C. 1.053.811.144, en su calidad de liquidador de la sociedad Crear Media Colombia S.A.S.

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE al vinculado, a través de la dirección electrónica martinruizc3@gmail.com y CÓRRASELE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá aclarar lo relacionado con las reservas efectuadas para el presente asunto.

QUINTO: POSPONER la fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. una vez se venzan los términos expuestos en el ítem anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Por ESTADO N° **102** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00763**. Informo que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no se pronunció respecto del requerimiento efectuado por este Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Sebastián Ramírez y otra
contra Daniel Alberto Hernández Díaz. RAD 110013105-022-2017
00763-00 (Incidente de Desacato).**

En audiencia celebrada el 02 de julio del 2020, el Despacho ordenó que por secretaría se requiriera a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que informara si ante dicha entidad se ha tramitado alguna solicitud de pensión de sobrevivencia o ha reconocido pensión por el fallecimiento del señor Juan Pablo Ramírez Granados, quien en vida se identificó con C.C. 79.637.639. (doc 01 pg. 158); por lo cual, el 02 de noviembre del 2022, secretaría remitió el oficio pertinente a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co (doc 05).

Luego, en audiencia celebrada el 19 de abril del 2023, el Despacho ordenó a secretaría requerir nuevamente al fondo de pensiones (doc 15); trámite que secretaría efectuó el 28 de junio del 2023, sin que a la fecha se obtuviera respuesta.

Así las cosas, ante el no cumplimiento de la orden, se dispondrá la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Al tema, recordemos que, de conformidad con dicha norma, para la imposición de las sanciones ahí previstas, se debe seguir el pronunciamiento dispuesto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia, que dispone: *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

En consecuencia, se pondrá de presente al representante legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el señor Juan Manuel Trujillo, identificado con C.C. No. 17.657.751 o quien haga sus veces, que la omisión frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial acarrea la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se le concederá el término de 5 días hábiles para que dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, término que se contabilizará desde que secretaría efectúe el trámite de notificación personal, al correo personal del sancionado o de manera personal en las instalaciones físicas de la entidad

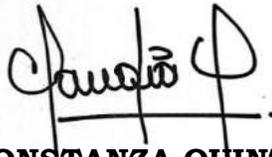
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER DE PRESENTE al representante legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el señor Juan Manuel Trujillo, identificado con C.C. No. 17.657.751 o quien haga sus veces, que la omisión frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial acarrea la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al incidentado el **término de 5 días**, para que dé las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, término que se contabilizará desde que secretaría efectúe el trámite de notificación personal. Frente a dicho trámite, si no se logra la obtención de la dirección electrónica personal del incidentado, se deberá efectuar de manera física en las instalaciones de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2017-00813**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso laboral adelantado por Martha Helena Ocampo Pacheco contra la Fundación Universitaria San Martín. RAD. 110013105-022-2017-00813-00.

El 02 de febrero del 2023, el apoderado de la parte actora, a través de la dirección electronicavimendoza350@gmail.com allegó memorial, solicitó la terminación y archivo del proceso. Argumento que, en el mes de diciembre del año 2022 las partes llegaron a un acuerdo transaccional para la terminación del proceso de la referencia y que la demandada ha dado cumplimiento al acuerdo de transacción en la forma pactada (doc18).

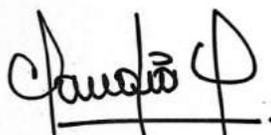
Ahora, junto con la solicitud allegó escrito de contrato de transacción, sin embargo, éste no está firmado por el representante legal de la entidad demandada, así las cosas, se dará traslado de la solicitud presentada por la parte actora a la parte demandada, por el término de tres días, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en el trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER TRASLADO por el término de **tres días**, a la parte demandada del escrito de transacción y la solicitud de archivo del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, para que se pronuncie al respecto. Para tal fin, por secretaría remitir link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Por ESTADO N° **102** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2018-00217**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.) contra Caracol S.A. RAD. 110013105-022-2018-00217-00.

El 30 de agosto del 2021, la apoderada del demandante (q.e.p.d.) allegó memorial, a través del cual, solicitó se decrete la sucesión procesal, como consecuencia del fallecimiento del señor Leguizamón Campillo, en la persona de María Luisa Arenas González, en nombre propio y como madre del menor Ignacio Leguizamón Arenas (doc 26).

Con la mentada solicitud allegó: *i)* registro civil de matrimonio, donde aparecen como contrayentes los señores Jaime Leguizamón Campillo y María Luisa Arenas González, *ii)* registro civil de defunción del señor Jaime Leguizamón Campillo, del cual se desprende que, el mentado señor falleció el 17 de febrero del 2021, *iii)* registro civil de nacimiento de Ignacio Arenas Leguizamón, donde se plasmó que el señor Leguizamón Campillo y la señora Arenas González son sus padres.

Para resolver, es preciso recordar que, fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, así las cosas, como se acreditó el vínculo entre Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.), la señora María Luisa Arenas González y el menor Ignacio Arenas Leguizamón, se declarará la sucesión procesal.

De otra parte, se ordenará a secretaría elaborar y tramitar el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.) para la fecha en que la demandada terminó el contrato de trabajo, como se ordenó en la audiencia celebrada el 25 de agosto del 2020. Para tal fin, se ordenará a la parte actora acreditar el pago de los honorarios respectivo a la citada junta, para lo cual, se le otorga el término de 30 días hábiles.

Para el mentado dictamen, también se ordenará a la parte actora proceda a remitir a la junta todos los documentos necesarios que tenga en su poder para su elaboración, ya que el señor Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.) ya no se encuentra con nosotros y por tanto no puede acudir a dicha entidad.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso solicitadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como sucesor procesal de Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.) a la señora María Luisa Arenas González, en nombre propio y como madre del menor Ignacio Leguizamón Arenas.

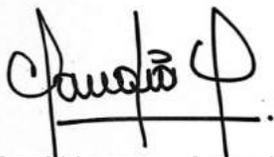
SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR Y TRAMITAR** oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jaime Leguizamón Campillo (q.e.p.d.) para la fecha en que la demandada terminó el contrato de trabajo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los honorarios respectivos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual, se le otorga el término de 30 días hábiles.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, todos los documentos necesarios que tenga en su poder para la elaboración de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, una vez, efectúe el pago de los honorarios.

QUITO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas correapinedaclarudia@hotmail.com, jorge.diaz@caracol.com.co y notificaciones@godoycordoba.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00271**. Informo que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia remitió el proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Eduardo Meza Jurado
contra Sociedad Hijos de Pedro Nel Gallo Henao S en C. y otros. RAD.
110013105-022-2019-00271-00.**

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 18 de junio del 2020, dirimió el conflicto, en el sentido de atribuir la competencia a esta sede judicial (doc 01 pg. 18); por lo que, pasa el Despacho al estudio.

Revisado el proceso, encuentra esta sede judicial que, mediante el presente asunto, se solicitó librar mandamiento por pago por vía ejecutiva en contra de la demandada por la suma de \$33.000.000, por concepto del capital representado en pagaré del 16 de febrero del 2010, intereses bancarios corrientes a partir del 16 de febrero del 2012 (doc 01 pg. 9).

Como fundamento a sus peticiones argumentó que, suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada el 10 de febrero del 2010, por medio del cual, se comprometió a defenderla por dos años y/o por el tiempo que se extienda las consecuencias derivadas de dicha defensa, y como contraprestación, se pactó la suma de \$40.000.000, monto que se pagaría dentro de los dos años contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato, adicionalmente, se acordó que los costos y gastos que en razón de la gestión se efectuaran, serían cubiertos por el cliente en forma independiente a los honorarios, y con base a dicho acuerdo, se suscribió pagaré por la suma de \$40.000.000.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al contratado, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de la obligación a cargo del contratante.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Al tema, es importante resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda.

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que, tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda la ejecución de obligación de dar suma de dinero, con base a un contrato de prestación de servicios profesionales, para entender la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora debe acreditar: *i)* la existencia de contrato de prestación de servicios, pues solo con base a dicho documento, se puede acreditar la existencia de obligaciones recíprocas, *ii)* el cumplimiento del objeto del contrato por parte del contratado y *iii)* documento donde el demandado acepte la deuda, el cual debe coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva. Pues solo al probar lo anterior, podemos decir que, existen una obligación clara, expresa y exigible

Para tal efecto, aportó contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y consultoría celebrado por la señora Esperanza Gallo Uribe, como representante legal de Hijos de Pedro Nel Gallo Henao S en C con el demandante, documento que está firmado por las partes, donde se pactó en la cláusula 1° “...ASESORÍA y CONSULTORÍA que el ASESOR prestará para EL CLIENTE, en relación con su defensa frente a las acciones de los socios y terceros, que tengan como propósito o efecto la modificación indebida del contrato de sociedad o las tomas abusivas de control a través de tales modificaciones o por otros mecanismos, que se han realizado o puedan realizarse a través de distintos actos o acciones, frente autoridades como las encargadas del registro mercantil, la inspección, vigilancia y control a las que ejerzan facultades jurisdiccionales en el ámbito societario” en la cláusula 4° “...Los servicios pactados en el presente CONTRATO causarán el pago de

HONORARIOS por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)

Frente a dicho documento, se debe aclarar que, si bien esta firmado por la señora Esperanza Gallo Uribe, quien, según el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora, es representante legal de la demandada, no significa que, con su suscripción, la mentada señora este aceptando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, pues de este solo se puede concluir que las partes celebraron un acuerdo.

Respecto al segundo requisito, la acreditación de la gestión para la cual fue contratado de conformidad con el contrato de prestación de servicios, no allegó prueba al respecto.

En esa medida, el Despacho no pasa al estudio de los demás requisitos, pues a falta de uno, desdibuja la existencia del título ejecutivo complejo que tenga la vocación de librar mandamiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

De otra parte, el 09 de noviembre del 2022 y el 16 de enero del 2023, el abogado Félix Eduardo Galindo Moya presentó renuncia al poder otorgado por el demandante (doc 15 y 16), la cual no se aceptará, en la medida que, no se acompañó de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. Por tanto, se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

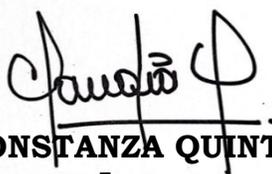
En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Félix Eduardo Galindo Moya, identificado con C.C. N. 19.378.423 y T.P. N. 96.908, como apoderado judicial principal de Luis Eduardo Meza Jurado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUIS EDUARDO MEZA JURADO** contra **HIJOS DE PEDRO NEL GALLO HENAO S EN C y sus socios gestores ESPERANZA GALLO URIBE, HERNÁN DARÍO GALLO URIBE y NICOLÁS ALBERTO GALLO URIBE**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Por ESTADO N° **102** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00331**. Informo que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral promovido por Jaime León Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.) contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2019-00331-00.

Mediante auto notificado el 07 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación de la ejecutada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ejecución doc 01 pg. 4-5), decisión que se modificó a través de providencia del 24 de junio del 2021, en razón a la reposición presentada por la parte actora (Ejecución doc 01 pg. 04)

Frente a dichas disposiciones, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual se concedió, por tanto, el 05 de octubre del 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. decidió confirmar la decisión del Despacho (Ejecución doc 04), por lo cual, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el superior y se ordenará a secretaria efectuar el trámite de notificación e la demanda y de la Agencia.

El 01 de noviembre del 2022, el 09 de diciembre del 2022 y el 25 de julio del 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la actualización del crédito y condena en costas del proceso ejecutivo (Ejecución doc 12 y 13), solicitud a la que no accederá el Despacho, por no ser el momento procesal oportuno para esto.

El 20 de febrero del 2023, el apoderado de la parte actora allegó registro civil de defunción del demandante, del cual se desprende que aquél falleció el 09 de noviembre del 2019 (Ejecución doc 15), por lo cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para que manifieste si el señor Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.) tiene cónyuge y herederos, en caso afirmativo, acreditarlo con registros civiles.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por el abogado Carlos Alberto Jaramillo Villegas.

En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

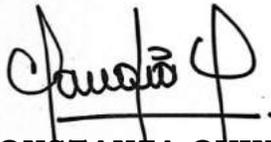
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior mediante decisión del 05 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Secretaría cumpla la orden emitida en providencia notificada el 07 de noviembre del 2019, esto es, notifique personalmente a la ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: REQUERIR al abogado Carlos Alberto Jaramillo Villegas, para que manifieste si el señor Beltrán Zuccardi (q.e.p.d.) tiene cónyuge y herederos, en caso afirmativo, acreditarlo con las documentales pertinentes.

CUARTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica carlosjaramillo695@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00483**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Esperanza Mora Madrid. RAD. 110013105-022-2019-00483-00

En audiencia celebrada el 10 de noviembre del 2020, respecto a la prueba de designación de perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, se determinó que quedaba supeditada al momento que obrara en el plenario el proceso de conocimiento del Juzgado 6 de Familia, que resulta ser la base del presente asunto.

Ahora, como obra en el proceso el expediente en mención, se designa como perito que efectúe tasación o regulación de los honorarios profesionales, si hay lugar a éstos, a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, decreto que se materializará aplicando las Tarifas de Honorarios Profesionales para el abogado en ejercicio, para el año en que se culminó el proceso de familias, esto es, el año 2015. Para tal fin, se ordenará a secretaría su consecución para que obre dentro del plenario.

Así las cosas, como ya se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se inició la que trata el artículo 80 de ese mismo cuerpo normativo, se señalará fecha de audiencia para dar continuidad a la citada audiencia.

En consecuencia, se

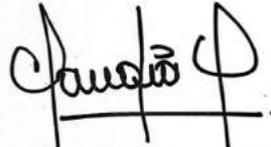
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito para que efectúe tasación o regulación de los honorarios profesionales, si hay lugar a éstos, a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, decreto que se materializará aplicando las Tarifas de Honorarios Profesionales para el abogado en ejercicio, para el año en que se culminó el proceso de familia, esto es, el año 2015. Secretaría efectúe los trámites para su ejecución.

SEGUNDO: SEÑALAR para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00179**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado Víctor Manuel González contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00179-00.

Mediante auto notificado el 19 de octubre del 2020 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral por la suma de \$700.000 por concepto de costas del proceso ordinario (Doc 01 pg. 211-212).

En audiencia celebrada el 24 de junio del 2021 se resolvió seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes la presentación del crédito y se condenó en costas a la demandada en la suma de un salario mínimo legal vigente (Doc 12).

Ahora, revisado el plenario, sería el caso pronunciarse frente a la falta de presentación de la liquidación del crédito, sin embargo, el 29 de marzo del 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó memorial, por medio del cual, aportó certificación de pago de costas (Doc 19).

Al tema, revisada la sábana de títulos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho que obra en el plenario el título No. 400100008801853 por la suma de \$1.608.526 (Doc 20).

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el Despacho que el valor consignado corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago y la suma por la cual se condenó en costas en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100008801853 por la suma de \$1.608.526 a la parte demandante, en la medida que, de conformidad con los poderes allegados, el apoderado que lo representa no tiene facultada para recibir.

En esa orden de ideas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, y de una vez, se ordenará el archivo del proceso, una vez se efectúen los trámites pertinentes para la entrega del título judicial.

En consecuencia, se

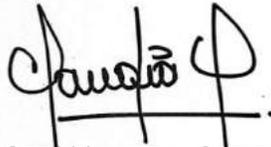
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008801853 por la suma de \$1.608.526 al ejecutante Víctor Manuel González, identificado con C.C. 19.077.160. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: Entregado el título judicial **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00411**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Dary Naranjo Echeverry contra Parques y Funerarias S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00411-00.

Mediante sentencia emitida el 19 de septiembre del 2022 se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante Luz Dary Naranjo Echeverry, en calidad de trabajadora y la demandada Parques y Funerarias S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 02 de diciembre del 2002 y hasta el 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante devengó un salario variable, que dependía de las ventas realizadas, y que en aquellos meses en que no alcanzó a percibir el salario mínimo legal vigente, la demandada debía reconocerle el faltante necesario para percibir por lo menos dicho monto.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, esto es, respecto de los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 20 de octubre del 2017.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Parques Y Funerarias S.A.S. a reconocer y pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero, que deberán ser indexadas en el momento del pago.

- a. Faltante de salarios \$5.978.207*
- b. Auxilio de Transporte \$2.213.584*
- c. Reliquidación de cesantías \$1.164.680*
- d. Reliquidación de intereses a las cesantías \$96.121*
- e. Reliquidación de prima de servicios \$830.850*
- f. Reliquidación de la compensación de las vacaciones \$442.435*

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

DÉCIMO: COSTAS a cargo a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.” (PrimeraInstancia doc 26).

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de enero del 2023 resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el literal d) del numeral CUARTO de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 ..., en el sentido de condena por concepto de auxilio de transporte la suma de \$1.485.694, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia” (SegundaInstancia doc 07)

A través de providencia notificada el 18 de abril del 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante (PrimeraInstancia doc 29)

El 28 de abril del 2023 de la dirección electrónica msalazar@godoycordoba.com, se allegó memorial, por medio del cual se informó que la demandada efectuó el pago de los valores indicados en la sentencia, acompañado de imagen de consignación de depósito judicial, por la suma de \$13.737.328. (PrimeraInstancia doc 30). Al respecto, revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que existe a favor de la demandante el título No. 400100008862838, por el citado valor.

El 02 de mayo del 2023 de la dirección electrónica espriella42@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante solicitó se sirva ordenar la entrega de los títulos judiciales que estén a órdenes del juzgado en el proceso de la referencia (PrimeraInstancia doc 31). Así las cosas, se autoriza la entrega de título judicial N. 400100008862838, por valor de \$13.737.328, a favor del apoderado de la demandante, el abogado José David de la Espriella Guzmán, identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368, por tener facultad para recibir (PrimeraInstancia 001 pg. 2)

De otra parte, efectuada las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el Despacho que la suma consignada envuelve las sumas objeto de condena y el valor liquidado por concepto de costas procesales. En esa medida, se declarará que la demandada cumplió la sentencia emitida, y se ordenará el archivo del proceso, una vez se entregue el título judicial en mención.

En consecuencia, se

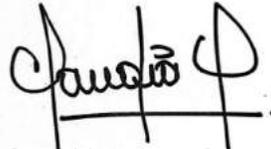
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada cumplió la sentencia emitida.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100008862838, por valor de \$13.737.328, al apoderado de la demandante, al abogado José David de la Espriella Guzmán, identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: Efectuado el trámite antedicho **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00215**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jheiko Castiblanco Santamaría contra Jenny Paola Ríos Valencia y otro. RAD. 110013105-022-2021-00215-00.

Mediante auto del 06 de agosto del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados Jenny Paola Ríos Valencia y Jhon Fredy Rico Rueda (doc 06).

El 20 de agosto del 2021, el apoderado de la parte demandante, de la dirección electrónica arrietaperezabogados@gmail.com allegó memorial, a través del cual aseguró que efectuó la notificación de Jenny Paola Ríos Valencia, enviando los documentos correspondientes, a la dirección electrónica dngcontasociados@gmail.com, la cual figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio Autoservicio Promercar y respecto del demandado Jhon Fredy Rico Rueda afirmó que no tiene conocimiento de la dirección de residencia, por lo cual, solicitó el emplazamiento (doc 07).

Ahora, descargado el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encuentra el Despacho que la señora Jenny Paola Ríos Valencia, identificada con C.C. N. 52.787.997, tiene registrada como dirección electrónica de notificación judicial YENNIPAOLA.ORJUELA@GMAIL.COM (doc 12), es decir, una dirección electrónica diferente a la que utilizó el apoderado de la parte actora para efectuar el trámite de notificación. Así las cosas, se ordenará la notificación de Jenny Paola Ríos Valencia, a la dirección electrónica citada, tramite que deberá efectuar secretaría, con el objeto de dar celeridad al proceso.

De otra parte, respecto del demandado Jhon Fredy Rico Rueda se ordenará su emplazamiento bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, solo ante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que deberá efectuarse por secretaría.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem del demandado Jhon Fredy Rico Rueda al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con C.C. N. 16.929.297 y T.P. No. 148.850.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

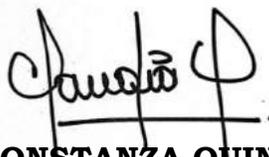
PRIMERO: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda a la demanda Jenny Paola Ríos Valencia, remitiendo la respectiva acta de notificación junto con el link del proceso a la dirección electrónica YENNIPAOLA.ORJUELA@GMAIL.COM y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado Jhon Fredy Rico Rueda, en razón a esto, **DESIGNAR** al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con C.C. N. 16.929.297 y T.P. No. 148.850, como curador ad litem. Por secretaría comuníquese la designación, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

TERCERO: Por secretaría **EFFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del vinculado Raúl Horacio Terán Silva.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica camilo.arrieta.perez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2021-00317**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Corporación Universitaria de Colombia IDEAS. RAD. 110013105-022-2021-00317-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que no se allegó poder conferido en debida forma, además, el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que, se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El abogado Rodrigo Peralta Vallejo deberá allegar poder conferido en debida forma por el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

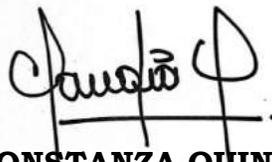
La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privada que actúa como demandante o demandado (Numeral 4 artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer o exigir derechos y contraer obligaciones, debe contar con capacidad jurídica, aspecto que se corrobora, respecto de las personas jurídicas, con el respectivo certificado de existencia legal, el cual no fue aportado con la demanda, a pasar de ser un anexo obligatorio, como lo contempla norma en cita, documento del cual también se corrobora dirección de notificación, y notas de actualización. Así las cosas, se le requerirá para que lo aporte.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del abogado Rodrigo Peralta Vallejo rpv.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



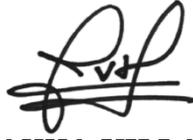
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio el 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00171**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop contra Néstor Elvecio Quintero Avellaneda. RAD. 110013105-022-2022-00171-00.

Revisado el proceso, lo primero que debe decir el Despacho es que, el 07 de junio del 2022, la abogada Olga Lucia Jiménez Chávez allegó poder que le confirió en debida forma la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, a efectos de resolver la demanda ejecutiva presentada, es necesario poner de presente que:

Mediante sentencia del 31 de mayo del 2016 el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada COOPERATIVA LATINOAMERICANA LTDA, de las pretensiones incoadas por el señor NÉSTOR EVELCIO QUINTERO AVELLANEDA, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante...”
(PrimeraInstancia doc 01 pg. 453)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante decisión del 19 de julio del 2016 dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso adelantado por NÉSTOR ELVECIO QUINTERO AVELLANEDA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINOAMERICANA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante...”
(SegundaInstancia doc 01 pg. 8)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 04 de marzo del 2020, resolvió:

“NO CASA la sentencia dictada el 19 de Julio de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”
(RecursosExtraordinario doc 01 pg. 64)

El Despacho mediante auto del 26 de marzo del 2021 aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma total de \$5.140.000, a favor de la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop y en contra Néstor Elvecio Quintero Avellaneda (PrimeraInstancia doc 03).

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que el 22 de junio del 2021, la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop solicitó le libre mandamiento de pago en contra de Néstor Elvecio Quintero Avellaneda, por la suma de \$5.140.000, por concepto de agencias en derecho fijadas por el despacho dentro del proceso ordinario más las costas del proceso ejecutivo (PrimeraInstancia doc 04)

Al respecto, como la base de la demanda ejecutiva son las costas decretadas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2014-00512-00, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se librarán mandamiento ejecutivo, en los términos de las decisiones emitidos en armonía con los solicitado por la mentada cooperativa.

Con relación a las costas del proceso ejecutivo, se fijarán en el momento de la terminación del presente proceso.

De otra parte, la apoderada de la sociedad ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, a las que no accederá el Despacho hasta que efectúe el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

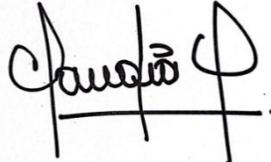
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Olga Lucía Jiménez Chaves, identificada con C.C. 52.119.431 y T.P. 109.039, como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de la Cooperativa Multiactiva Latinoamericana Ltda – Latincoop contra Néstor Elvecio Quintero Avellaneda, por la suma de \$5.140.000 por concepto de las costas fijadas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2014-00512-00.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas hasta que se acredite el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la apoderada de la entidad ejecutante a la dirección electrónica olgalujimenez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00417**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral promovido por Carlos Fernando González Justinico contra Aura Milsen Fernández Bermúdez y otras. RAD. 110013105-022-2022-00417-00.

El demandante, en causa propia, presentó demanda en contra de Aura Milsen Fernández Bermúdez y las herederas de Ana Belén Bermúdez de Fernández, con el fin de que, se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de \$127.083.333,33 y \$76.000.000, más intereses de mora (doc 01).

Argumento que, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con Aura Milsen Fernández Bermúdez y su madre Ana Belén Bermúdez de Fernández, para presentar demanda, en calidad de cónyuge e hija, para dar apertura al proceso de secesión del causante Carlos Arturo Fernandez Torres, donde se estipuló como honorarios el 25% de la suma total de bienes de la sucesión; la señora Ana Belén Bermúdez de Fernández falleció el 23 de abril de 2014; Aura Milsen Fernández Bermúdez y Luz Marina Fernández Bermúdez, presentaron en la notaria séptima de Bogotá solicitud de sucesión intestada de su madre Ana Belén Bermúdez de Fernández, en calidad de únicas herederas de los bienes adjudicados a la causante, sin que a la fecha, le hayan pagado lo pactado.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con Ana Belén Bermúdez de Fernández, Aura Milsen Fernández

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Bermúdez y Carlos Fernando González Justinico, documento que esta firmado por las mentadas personas, donde en su cláusula primera se pactó: “...El contratista se obliga para con las contratantes a presentar demanda de sucesión del causante CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TORRES con el cual se dará apertura al proceso de sucesión, elaborar los inventarios y avalúos de los bienes del causante, tramitar y llevar el proceso de sucesión hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobada de la partición o adjudicación de bienes” y en la cláusula segunda: “El valor de los honorarios por la gestión adelantada que sean necesarias, señaladas en la cláusula primera del presente documento, las cuales consisten en los siguientes términos: a) Los honorarios profesionales para el contratista será el 25% de la suma total de los bienes que resulten del Inventario y Avalúo de la sucesión que le corresponda a las contratantes”. (doc 01 pg. 9-11).

Frente a dicho documento, lo primero que debe decir el Despacho es que, si bien esta firmado por los señores Ana Belén Bermúdez de Fernández, Aura Milsen Fernández Bermúdez y Carlos Fernando González Justinico, no significa que, con su suscripción, los mentados señores estén aceptando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, pues este solo equivale a un acuerdo entre las partes.

Con base a lo anterior, analizadas las pretensiones en armonía con el documento que el actor pretende se libre mandamiento de pago, el Despacho concluye que no estamos ante una obligación expresa, pues el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de Aura Milen Fernández Bermúdez por la suma de \$127.083.333,33 más intereses moratorios causados a partir del 08 de diciembre del 2019, monto y fecha que no está consignado en el contrato de prestación de servicios, cosa que ocurre igualmente con la solicitud de que se libre mandamiento de pago en contra de Luz Marina Fernández Bermúdez en la suma de \$76.000.00,00, por lo cual, el primero de los requisitos no se cumple.

En esa medida, el Despacho no pasa al estudio de los demás requisitos, pues a falta de uno solo, se desdibuja la existencia de un título ejecutivo que tenga la vocación de librar mandamiento ejecutivo.

Sumado a lo anterior, como el contrato de prestación de servicios comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda.

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el

que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, de conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al demandante Carlos Fernando González Justinico, identificado con C.c. N. 79.291.315 y T.P. No. 96.317, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los ejecutante **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO** contra **AURA MILSEN FERNÁNDEZ BERMÚDEZ y las herederas determinadas e indeterminadas de ANA BELÉN BERMÚDEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00459**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Sylvia Ruiz Mahecha contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00459-00.

Revisado el plenario, sería el caso estudiar la demanda ejecutiva, a través de la cual, se solicitó se libre mandamiento en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las costas liquidadas dentro del proceero ordinario N. 110013105-022-2018-00622-00, sin embargo, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el día 09 de julio del 2021, consignó a favor del demandante la suma de \$1.908.526 (Ejecución 03) monto que corresponde al valor liquidado por concepto de costas procesales, de conformidad con el auto proferido el 13 de abril del 2021 (PrimeraInstancia doc 05)

Así las cosas, como el abogado Wilson José Padilla Tocora, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241, tiene facultad para recibir, y en la medida que se trata del monto liquidado por concepto de costas procesales, se autorizará la entrega del título judicial 400100008112698, por la suma ya indicado, al mentado abogado.

Por lo cual, no se dará trámite a la demanda ejecutiva presentada y se ordenará el archivo del proceso, una vez se efectúen los trámites pertinentes para la entrega del título judicial.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor de la demandante, la suma liquidada por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2018-00622-00.

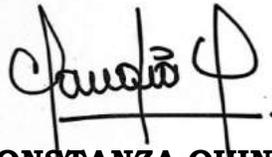
SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. 400100008112698, por valor de \$1.908.526, al abogado Wilson José Padilla Tocora, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241, por tener facultad para recibir. Secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la demandada ejecutiva presentada, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de julio de 2023
Por ESTADO N° 102 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria